



Resolución N° CSJCOR22-335

Montería, 11 de mayo de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00190-00

Solicitante: Abogado, David Ricardo Burgos Vergara

Despacho: Juzgado Civil con Competencia Laboral del Circuito de Lorica

Funcionario Judicial (e): Dr. Andrés José Pantoja Polo

Clase de proceso: Ejecutivo Laboral

Número de radicación del proceso: 23417310300120060009100

Magistrada Ponente: Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 11 de mayo de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de mayo de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 03 de mayo de 2022, en la mesa de entrada de correspondencia del Consejo Seccional de la Judicatura Córdoba y repartido al despacho de la magistrada ponente el 04 de mayo de 2022, el abogado David Ricardo Burgos Vergara, en su condición de apoderado de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Civil del Circuito con Competencia Laboral de Lorica, respecto al trámite del proceso Ejecutivo Laboral promovido por Ruth Mary Galván De Vega contra el Municipio de Moñitos, radicado bajo el N23417310300120060009100.

En su solicitud, el peticionario manifestó entre otras cuestiones lo siguiente:

“(...) teniendo en cuenta que la segunda instancia -Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - devolvió el expediente según oficio No. 3006 del 08 del día 08 de Marzo de 2022 al Juzgado de origen. (Información extraída de la plataforma TYBA 23417310300120060009101).

Lo anterior correspondió al trámite de apelación de autos, por medio del cual la segunda instancia resolvió Revocar el Auto Apelado que NEGÓ EL DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR para que, en su lugar, estudiara dicha solicitud conforme las reglas impartidas por dicha instancia. Y al día de hoy, NO existe impulso procesal por parte del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA a pesar de los requerimientos presentados por el suscrito en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante. (...)

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-195 del 05 de mayo de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Andrés José Pantoja Polo, Juez (e) Civil del Circuito con Competencia Laboral de Lórica, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (05/05/2022).

1.3. Del informe de verificación

Mediante correo electrónico del 06 de mayo de 2022, el doctor Andrés José Pantoja Polo, Juez (e) Civil del Circuito con Competencia Laboral de Lórica, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó y acreditó lo siguiente:

(...) “Delanteramente, ha de señalarse que los motivos que han llevado a la demora en la gestión documental de todos los procesos por parte del despacho han obedecido, al gran volumen de trabajo que actualmente revela el Juzgado Civil del Circuito de Lórica-Córdoba, producto de la superlativa congestión judicial que en la actualidad se exterioriza en el despacho. No obstante, lo anterior, el despacho procedió a realizar el cargue completo e inmediato del expediente electrónico proveniente del Honorable Tribunal en sede de apelación, así como, el análisis de las implicaciones de la orden impartida por la Corporación.

En ese sentido y, con el ánimo de expulsar los motivos que promovieron el presente ruego, esta agencia judicial procedió con la promulgación de auto interlocutorio que obedece lo resuelto por el Superior, y resuelve la solicitud de medida cautelar acorde la obiter dicta y la ratio decidendi planteada por aquella Corporación, siendo pertinente informar con todo respeto, que el auto dictado no comprendía un simple obediencia a lo resuelto por el superior, sino a un estudio de procedencia excepcionalísima y reglada de medidas cautelares contra recursos de naturaleza inembargable, además con una carga argumentativa inequívoca, clara y coherente, que impone a éste servidor el art. 594 del C.G.P., y la doctrina constitucional desarrollada al respecto.” (...)

Igualmente, el funcionario aportó auto proferido el 05 de mayo de 2022, en donde decidió:

- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, el sentido de estudiar la excepcionalidad de la medida de embargo sobre recursos del Sistema General de Participación Cuenta Maestra de Propósito General.
- Negar, la medida cautelar de embargo de la cuenta maestra de propósito general que tenga el municipio de Moñitos en el Banco Agrario, por las razones expuestas en la parte motiva.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto en el artículo 6°, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado David Ricardo Burgos Vergara, es pertinente colegir que la raíz de la inconformidad del peticionario es que, ante la solicitud al trámite de apelación de auto, el despacho judicial no ha emitido impulso procesal alguno; muy a pesar, de la decisión tomada por el Tribunal Superior de Montería quien mediante auto 22 de febrero del 2022, decidió revocar la providencia para que el Juzgado Civil del Circuito de Lorica procediera a darle el trámite correspondiente; manifestando el peticionario, que aún esta célula judicial no ha realizado ningún acción correspondiente.

Al respecto el doctor Andrés José Pantoja Polo, Juez (e) Civil del Circuito con Competencia Laboral de Lorica, manifestó que expidió auto del 05 de mayo de 2022, en el cual ordenó cumplir con lo establecido por el Tribunal Superior de Montería, con el fin de asimilar la medida de embargo del proceso ejecutivo laboral contra el Municipio de Moñitos – Córdoba.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el Juez Civil del Circuito con Competencia Laboral de Lorica (e), resolvió la petición presentada por el apoderado judicial ordenando el cumplir con lo decidido por el Tribunal Superior de Montería; se tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la vigilancia judicial presentada por el abogado David Ricardo Burgos Vergara.

Sumado a lo dicho, para esclarecer la situación de congestión judicial manifestada por el funcionario judicial en su respuesta; es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI, para el primer trimestre de 2022 (31/03/2022), la carga de procesos del Juzgado Civil del Circuito con Competencia Laboral de Lorica era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Civil Escrito - Civil Oral	184	20	7	3	194
Primera y única Instancia Laboral –	326	18	8	13	323

Laboral Oral					
Segunda Instancia Civil - Oral	12	0	0	1	11
Tutelas	1	35	9	20	7
TOTAL	523	73	24	37	535

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **535** procesos, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Civiles del Circuito que conoce procesos laborales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022 ¹, la misma equivale a **280** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	596
CARGA EFECTIVA	535

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Civil del Circuito con Competencia Laboral de Lórica, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2022”

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, **no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.**” (Negritas fuera del texto)

justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

En este evento, aunado a lo explicado; hay que tener en cuenta que la dilación en el trámite obedece a factores de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario judicial. Además, la forma de prestación del servicio de administración de justicia se ha visto afectada por la emergencia sanitaria decretada por la Pandemia del Covid-19, que ha ocasionado que los servidores judiciales tengan restricciones de aforo para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en algunos juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impacta en su producción laboral.

Situaciones que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como estuvo hasta el 28 de febrero de 2022, con el Acuerdo PCSJA21-11840 y a partir del 1 de marzo de 2022, con el Acuerdo PCSJA22-11930.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral y a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

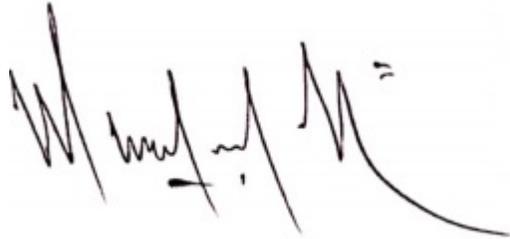
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Andrés José Pantoja Polo, Juez (e) Civil del Circuito con Competencia Laboral de Lórica, respecto al trámite del proceso Ejecutivo Laboral promovido por Ruth Mary Galván De Vega contra el Municipio de Moñitos, radicado bajo el N23417310300120060009100, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el No. 23-001-11-01-001-2022-00190-00, presentada por el abogado David Ricardo Burgos Vergara.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Andrés José Pantoja Polo, Juez (e) Civil del Circuito con Competencia Laboral de Lórica, y comunicar por este mismo medio al abogado David Ricardo Burgos Vergara, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/ygb